

**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 7  
BADAJOZ**

**PROCURADORA DE LOS  
TRIBUNALES NOTIFICADO:**

**31/05/2021**

SENTENCIA:

-

CALLE CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, N° 20. 06006. BADAJOZ

Teléfono: 924207795, Fax: 924205319

Correo electrónico: instancia7.badajoz@justicia.es poner en asunto el n° de procedimiento

Equipo/usuario: M07

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0001131

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

**JUICIO ORDINARIO**

En Badajoz, a veintiséis de mayo de 2020.

Vistos por Dña, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Badajoz, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número a instancias de Dña., representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Mata frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C. SA, representada por el Procurador Sr. y defendida por el Letrado Sr., en ejercicio de una acción de nulidad y reclamación decantidad, resultando los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** Por la representación procesal de la actora se presentó demanda, de juicio ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos aplicables solicitó que se dictara una sentencia acorde con los pedimentos de la misma.

Mediante Decreto de fecha 29 de marzo de 2.021 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que la contestara en el plazo de 20 días.

La parte demandada presentó escrito de allanamiento a la pretensión formulada en su contra, solicitando la no imposición de costas.

Mediante Diligencia de Ordenación de 14 de mayo de 2021, quedaron los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO-** Por la representación procesal de la actora se formula demanda solicitando una sentencia por la que:

1.- Se declare la nulidad del contrato de fecha 10/09/2002 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- Se declare la nulidad de la cláusula 8 de las condiciones generales de penalización por mora del 8%.

3.- Condene a la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A. a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4.- Subsidiariamente, declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de penalización por mora del 8% (cláusula 8 de las condiciones generales), con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho cálculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas al demandado.

Se alega como fundamento de la pretensión la nulidad por usura del contrato concertado entre las partes el día 10 de septiembre de 2002 de Tarjeta Carrefour Pass, por falta de transparencia y por usura.

La parte demandada se allanó a dicha reclamación formulada de contrario, solicitando la no imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Siendo el objeto del proceso disponible por las partes y no produciendo el allanamiento fraude de ley ni contrario al interés general o perjudicial para terceros procede el acogimiento del mismo.

**TERCERO-** Dispone el art. 395.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación."

Consta el requerimiento previo a la interposición de la demanda (doc. nº 4 de la demanda), el 22 de octubre de 2020.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación:

### FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por de Dña., representada por la Procuradora Sra y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Mata frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C. SA, representada por el Procurador Sr. y defendida por el Letrado Sr. y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usura del contrato de fecha 10/09/2002 concertado entre las partes con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura. Y **CONDENO** a la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A. a recalcular con base en lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda, más los intereses legales.

Se imponen las costas a Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., SA.

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, que habrá de interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badajoz.



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.